

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Abril 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III		
Sentencias	página	21
Capítulo IV		
Artículos	página	27
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	30
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	44



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de MutuaL de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan la distinta normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional, las cuales se relacionan principalmente con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como de aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, como a su vez la tramitación en la que se encuentran actualmente. En la presente edición, destacamos la Ley N° 21.150 publicada el 16.04.19 que modifica la Ley 20.530 y crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, entre otras definiciones, establece que enfoque familiar se entiende por la implementación de políticas sociales que pongan foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural y, además, define familia como el "núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos".

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley destaca la iniciativa del Poder Ejecutivo contenida en el Boletín N° Boletín 12533-11 que ingresó el 04.04.2019 que modifica la ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud, para exigir a las ISAPRES la celebración de convenios con prestadores de salud que indica, a fin de tratar las patologías GES a que se refiere el decreto N° 3, de 2016, del Ministerio de Salud.

Por otra parte, cabe considerar que aun no existen avances respecto del mes anterior en lo que dice relación con la decisión que tomó la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados al refundir el 19.03.19 varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744 en uno sólo que, en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones:

- * Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- * Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- * Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevante aquella incorporada en la página 22, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó demanda presentada por trabajador por entender que el accidente que afectó al actor no provino de un actuar del empleador, el que cumplió cabalmente con las obligaciones que le impone el artículo 184, sino de un hecho fortuito proveniente de un tercero y que ese hecho era imposible de prever y evitar, sin que hubiere medida alguna que el empleador pudiese haber adoptado a su respecto para evitar el hecho y su resultado dañoso. También la publicada en la página 27 de la Corte de Apelaciones de Santiago en que acogió demanda por daño moral por

accidente laboral ocurrido en trabajo bajo régimen de subcontratación, en contra de las recurrentes en su calidad de empresa directa y empresa principal respectivamente.

En la sección artículos, destacamos el publicado el 02.04.19 por la Superintendencia de Seguridad Social que da cuenta de e Superintendente, Claudio Reyes Barrientos, inauguró seminario de "Presentación Estudio Observacional de Buzos dedicados a la acuicultura", en el auditorio de la Mutual de Seguridad de la ciudad de Coyhaique.

También destaca el publicado en la página Mutual que informa acerca del inicio del proceso de Elección de Directorio 2019 de nuestra Institución.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, destaca aquella que fija el sentido y alcance de la Ley N° 21.122 referida al contrato por obra o faena; las definiciones de etapas o tareas de una obra; las contrataciones sucesivas; improcedencia; labores de carácter permanente; etc.

Asimismo, resulta interesante el análisis que efectúa la DT respecto de al debe de confidencialidad que debe observar el empleador respecto de los antecedentes del ámbito privado de sus dependientes.

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 44 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a la calificación de accidentes como de origen común, en situaciones trayecto por presentación en Mutual días después del siniestro sin otros antecedentes que respalden declaración de interesado, o por desviarse del trayecto directo; calificación de accidente como de origen común por declaraciones contradictorias; análisis de la naturaleza del beneficio económico por incapacidad laboral permanente de los funcionarios públicos; de calificación de accidente como de origen común por haber ocurrido una riña, etc.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA DECRETO N° 27 EXENTO QUE APROBÓ LA "NORMA QUE DEFINE LOS CRITERIOS DESTINADOS A ESTABLECER LA EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA EN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EN CHILE".

(Decreto N° 17 Exento, de 12.03.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 21.03.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- APRUEBA NORMAS TÉCNICAS OPERATIVAS N° 205 RELATIVAS A "DESCRIPCIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS Y CONOCIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS O QUÍMICO-FARMACÉUTICAS Y ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES BIOQUÍMICAS".

(Decreto N° 20 Exento, de 15.03.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 27.03.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- DISPONE VACUNACIÓN OBLIGATORIA CONTRA INFLUENZA PARA EL AÑO 2019 A GRUPO DE POBLACIÓN DEL PAÍS QUE INDICA.

Dispone para el año 2019 la vacunación obligatoria contra la Influenza de los grupos de población objetivo que se indican a continuación, según lo dispuesto en el N° 12 del decreto exento N° 6, de 2010, de este Ministerio, que Dispone la Vacunación Obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles de la Población del País:

1. Personal área de la salud:

1.1. Todos los trabajadores, voluntarios o estudiantes autorizados por el director del centro asistencial o a quien éste delegue las tareas inherentes a sus responsabilidades, que desempeñan sus labores en establecimientos asistenciales públicos, sea en contacto directo o cercano (dentro de 1 metro de distancia) con enfermos; en servicios de apoyo clínico (laboratorios, bancos de sangre, radiología, alimentación, etc.); en unidades administrativas (archivos, asignación de horas, aseo, etc.) o de apoyo logístico.

1.2. Todos los trabajadores, voluntarios o estudiantes autorizados por el director médico del centro clínico o a quien éste delegue las tareas inherentes a sus responsabilidades, que desempeñan sus labores en establecimientos asistenciales privados o institucionales que cuentan con unidades de atención de urgencias y/o servicios de hospitalización, y desarrollen tareas que involucran contacto directo o cercano (dentro de 1 metro de distancia) con enfermos, en servicios de apoyo clínico, laboratorios, bancos de sangre, radiología y alimentación.

2. Embarazadas, a partir de la 13ª semana de gestación.

3. Niños y niñas de edades comprendidas entre los 6 meses y los 5 años 11 meses 29 días.

4. Personas de 65 años y más.

5. Trabajadores de avícolas y de criaderos de cerdos.

6. Pacientes crónicos, entre 6 y 64 años de edad, portadores de alguna de las siguientes condiciones de riesgo:

6.1. Diabetes.

6.2. Enfermedades pulmonares crónicas, específicamente: asma bronquial; EPOC; fibrosis quística; fibrosis pulmonar de cualquier causa.

6.3. Cardiopatías, específicamente: congénitas; reumática; isquémica y miocardiopatías de

cualquier causa.

6.4. Enfermedades neuromusculares congénitas o adquiridas que determinan trastornos de la deglución o del manejo de secreciones respiratorias.

6.5. Obesidad Mórbida.

6.6. Insuficiencia renal en etapa 4 o mayor.

6.7. Insuficiencia renal en diálisis.

6.8. Insuficiencia hepática crónica.

6.9. Enfermedades autoinmunes, tales como: Lupus, escleroderma, artritis reumatoidea, enfermedad de Crohn, etc.

6.10. Cáncer en tratamiento con radioterapia, quimioterapia, terapias hormonales o medidas paliativas de cualquier tipo.

6.11. Infección por VIH.

6.12. Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas.

6.13. Hipertensos en tratamiento farmacológico.

El esquema de inmunización y los establecimientos responsables de la ejecución serán aquellos señalados en el decreto exento N° 6, de 2010, del Ministerio de Salud.

La campaña de vacunación del año 2019 se extenderá hasta que se cumpla con la cobertura esperada o, al menos, la cobertura lograda el año 2018 a nivel nacional.

(Decreto N° 21 Exento, de 19.03.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 27.03.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- APRUEBA LISTADO CONSOLIDADO DE PRESTADORES DE SALUD QUE OTORGAN PRESTACIONES SUJETAS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN FINANCIERA DEL QUE TRATA LA LEY N° 20.850.

Aprueba el listado consolidado de establecimientos que forman parte de la red de prestadores que otorgan las prestaciones cubiertas por el sistema de protección financiera de la ley N° 20.850, los cuales ya han recibido su aprobación mediante los decretos N° 1.243, de 2015; N° 83, 202, 301 y 309, de 2016; N° 70, 141, 275 y 454, de 2017, y N° 96, 107, 115 y 122, de 2018, y en consecuencia dar cumplimiento a los estándares exigidos para estos efectos en la Norma Técnica N° 181, del Ministerio de Salud.

(Decreto N° 24 Exento, de 21.03.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 30.03.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- DECRETA ALERTA SANITARIA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA.

Declara alerta sanitaria en las comunas de Rancagua y Machalí, de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins; de Curicó y Linares, de la Región del Maule; de Puerto Montt, de la Región de Los Lagos, y de Coyhaique, de la Región de Aysén, para enfrentar la emergencia que puede producirse por la contaminación ambiental descrita en los considerandos del presente decreto.

Los efectos de este decreto tendrán vigencia hasta el 30 de septiembre de 2019, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten o cuando entren en vigencia los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica para

MP 2.5, emitidos por el Ministerio del Medio Ambiente, para aquellas zonas geográficas específicas a las que les fueren aplicables.

(Decreto N° 8, de 18.03.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 03.04.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- APRUEBA NORMA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Aprueba la siguiente norma técnica, que permitirá a los Certificadores o Prestadores de Servicios de Certificación, acreditados ante la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, utilizar el sistema de "ClaveÚnica", para verificar la identidad de los solicitantes de un certificado de firma electrónica avanzada.

"Norma Técnica de Seguridad"

La presente norma establece las condiciones bajo las cuales el Certificador o Prestador de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Acreditado reconocerá el sistema denominado "ClaveÚnica", como medio de comprobación fehaciente de la identidad del solicitante de un certificado de firma electrónica avanzada, en los términos exigidos por el artículo 12 letra e) de la ley N°19.799.

Los Certificadores o Prestadores de Servicios de Certificación deberán tomar todas las medidas para adecuarse a la presente norma técnica en un plazo máximo de 90 días corridos.

(Decreto N° 24, de 22.02.19, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 09.04.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- MODIFICA PROGRAMA DEL FONDO ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2018.

Aprueba las siguientes modificaciones al Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 2018, aprobado por el decreto exento N° 425 de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que se detallan en cuadro que publica.

Reemplaza el Anexo del Presupuesto del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el año 2018, el que fue aprobado por el decreto exento N° 425, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por el publicado.

(Decreto N° 339 Exento, 31.12.18, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 12.04.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- PROGRAMA DEL FONDO ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2019.

Aprueba el siguiente Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 2019.

2.- De acuerdo con el artículo 21 del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía se financia exclusivamente con los aportes fiscales contemplados en la Ley de

Presupuestos.

3.- Los montos de las asignaciones familiar y maternal para el año 2019, serán los establecidos en el artículo 1° de la ley N° 18.987, modificado por el artículo 4° de la ley N° 21.112.

(Decreto N° 340 Exento, 31.12.18, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 12.04.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

9.- DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA.

Declara Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos, para enfrentar la emergencia de salud que puede producirse por las circunstancias señaladas en los considerandos del presente decreto (cierre de vertedero de comuna de Ancud).

Los efectos de este decreto tendrán vigencia hasta el 1 de junio de 2019, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten o de prorrogarlo en caso de que estas no mejoren.

(Decreto N° 12, 12.04.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 13.04.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

10.- MODIFICA LA LEY N° 20.530 Y CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.

Introduce modificaciones en la Ley N° 20.530, que tienen por objeto transformar el Ministerio de Desarrollo Social en el nuevo Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar y de integración social. Por enfoque familiar se entiende la implementación de políticas sociales que pongan foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural. Define Familia: "núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos".

Establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia colaborará con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables por razones sociales, económicas o de salud, pueden verse enfrentados a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a la pérdida de su estabilidad, y que requiera por ello un esfuerzo público especial para prevenir el desmejoramiento de sus condiciones de vida y bienestar social.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por que los planes y programas se implementen en forma descentralizada, o desconcentrada en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos.

Por último, la ley reemplaza la denominación del "Comité Interministerial de Desarrollo Social", por "Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia"

(Ley N° 21.150, publicada en el Diario Oficial el 16.04.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

11.- ESTABLECE EL FINANCIAMIENTO, REGULA LA EJECUCIÓN Y DICTA OTRAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO DENOMINADA COP 25.

Autoriza a "Fundación Imagen de Chile" para llevar a cabo la organización y ejecución de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en adelante "COP 25" y de las actividades preparatorias que sean necesarias para su materialización.

El objeto de la Conferencia es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, a realizarse en Chile.

El financiamiento se efectuará con transferencias que autorice la Ley de Presupuestos del Sector Público, donaciones de privados y aportes provenientes de otros países u organismos internacionales, debiendo ser autorizadas por la Dirección de Presupuestos para su aceptación aquellas que impliquen gasto fiscal. La Fundación no podrá adquirir bienes inmuebles con cargo a dichos recursos.

Las donaciones que se efectúen se podrán rebajar como gasto para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que la donación se encuentre relacionada con la organización y ejecución de la Conferencia de las Partes de la COP 25, la que estará liberada del trámite de insinuación y exentas de todo impuesto. La Fundación Imagen de Chile deberá informar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones recibidas en un plazo no posterior al 31 de enero del ejercicio siguiente en que se haya efectuado.

La fundación está facultada para celebrar actos y contratos que impliquen obligaciones hasta por un monto total de USD \$90.000.000.- (noventa millones de dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en pesos chilenos, constituyendo esta cantidad un límite máximo de gasto. El Fisco no responderá por las obligaciones que contraiga la Fundación, a cualquier título, para el cumplimiento del encargo establecido en este artículo.

(Ley N° 21.157, publicada en el Diario Oficial el 24.04.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

12.- MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES DIRECTIVOS AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA.

Modifica normas para facilitar la implementación de la Ley N° 20.903, que creó el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y otros cuerpos legales recientemente aprobados.

(Ley N° 21.152, publicada en el Diario Oficial el 25.04.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/03/2019 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

19/03/2019 Cuenta de primer informe de comisión . Primer trámite constitucional/C. Diputados.

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
12/03/2019 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe
19/03/2019 Cuenta de primer informe de comisión . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción
26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/03/2019 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe
19/03/2019 Cuenta de primer informe de comisión . Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados
11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa

(PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11286-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado
11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

13.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1

BOLETIN N° 10.988-13-1

BOLETIN N° 11.113-13-1

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Resultado Modificación

Ley 16.744: Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.- lugar y fecha del contrato;
- 2.- individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
- 3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;
- 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- 5.- duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
- 6.- plazo del contrato, y

7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184

8.- demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios. Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia.

Código del Trabajo: Art. 154. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

- 1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
- 2.- los descansos;
- 3.- los diversos tipos de remuneraciones;
- 4.- el lugar, día y hora de pago;
- 5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
- 6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias, y en el caso de empresas de doscientos trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales;
- 7.- las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores, y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado;
- 8.- la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar;
- 9.- Las normas e instrucciones de prevención, seguridad y salud que deban observarse en la empresa o establecimiento, incluyendo entre otras, la elaboración, en anexos, de un programa actualizado de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, debiendo el empleador, para estos efectos, observar las disposiciones legales que los regulen, identificar y evaluar tales riesgos, suprimirlos o controlarlos en su origen, contemplar un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, establecer indicadores de gestión, asignar los recursos necesarios para prevenirlos, definir las estructuras responsables para su implementación, controlar permanentemente la eficacia de las medidas adoptadas, evaluar sus resultados y promover la mejora continua
- 10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria;
- 11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior;
- 12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168, y 534

- 13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis.

Código del Trabajo: Art. 184

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad y salud en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de seguridad y salud, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

Ley 20.393

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314, en el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Ley 16.744: Art. 7°.

Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

~~Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.~~

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

Ley 16.744: Art. 76

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. **“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.** El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.

14.- Modifica la ley N° 19.966, que Establece un régimen de garantías en salud, para exigir a las ISAPRES la celebración de convenios con prestadores de salud que indica, a fin de tratar las patologías GES a que se refiere el decreto N° 3, de 2016, del Ministerio de Salud

04 de Abr. de 2019: Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto

09 de Abr. de 2019: 12ª / 367 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud

N° Boletín 12533-11 ingresó el 04.04.2019. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MOTIVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO. ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO CONTIENE ALGUNA CONCRECIÓN MÁS ESPECÍFICA DE LOS HECHOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE HABRÍA INCURRIDO LA RECLAMANTE.

Rol: 3689-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08.03.2018

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana se alza contra la sentencia que hizo lugar al recurso de reclamación de multa administrativa. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido y confirma la resolución impugnada.

Sentencia: La motivación es una garantía de razonabilidad, de exclusión de la arbitrariedad y constituye uno de los elementos de todo acto administrativo. Tal como se hace notar en la sentencia que se revisa, ese imperativo de fundamentación se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, al disponerse que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio..." y se ve refrendado en su artículo 41 inciso 4° que consagra igual exigencia de fundamentación para las resoluciones que ponen término a un procedimiento administrativo. En la especie, no es posible advertir en el acto administrativo alguna concreción más específica de los hechos, faltas u omisiones en que habría incurrido la reclamante, porqué la documentación acompañada en su oportunidad y los argumentos vertidos por ella no lograrían desvirtuar el parecer de la administración ni cuál sería la norma jurídica finalmente comprometida en el proceder que se buscó reprochar (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. GUARDIA DE SEGURIDAD DE DISCOTECA HERIDO POR DISPARO EFECTUADO POR CLIENTE PREVIAMENTE EXPULSADO. EMPLEADOR QUE CUMPLIÓ SU DEBER DE PROTECCIÓN RESPECTO DEL TRABAJADOR. HECHO QUE AFECTÓ AL ACTOR NO PROVIÑO DE UN ACTUAR DEL EMPLEADOR SIENDO IMPOSIBLE DE PREVER Y EVITAR .

Rol: 77-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 19.03.2019

Hechos:

Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia, por medio de la cual se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia: El trabajador dedujo demanda solicitando que se condene a su empleador, a pagarle una indemnización de perjuicios por daño moral, al tenor de lo que disponen los artículos 184 del Código del Trabajo y 15 y 68 de la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y el D.S. 590 que contiene el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de Trabajo. b) El actor se desempeñaba como guardia de seguridad en la Discoteca. c) Los hechos que afectaron la salud del demandante se produjeron el día 17 de febrero de 2018, en circunstancias que, en sus funciones de guardia de seguridad el actor y un compañero habían expulsado a un cliente que amenazaba al resto del público, más tarde este volvió efectuando disparos, uno de los cuales impactó en una pierna del actor, resultando éste con fractura expuesta del peroné. d) El actor contaba con certificado de guardia de seguridad del OS 10 de Carabineros y credencial de guardia de seguridad. e) Existe denuncia ante el Ministerio Público por los hechos. f) El empleador había premunido al trabajador de una linterna, un bastón, una paleta detectora de metales, una chaqueta anti corte, una radio portátil y ropa formal de trabajo. g) El tribunal tuvo por acreditado, además, que el actor había recibido capacitación para el desempeño de sus funciones, tanto en los cursos que realizó para obtener su credencial, como en de su empleador, a cargo de un prevencionista de riesgos. Del mérito de lo expresado en considerando anterior, aparece que se acreditó que el hecho que afectó al actor no provino de un actuar del empleador, el que cumplió cabalmente con las obligaciones que le impone el artículo 184, sino de un hecho fortuito proveniente de un tercero y que ese hecho era imposible de prever y evitar, sin que hubiere medida alguna que el empleador pudiese haber adoptado a su respecto para evitar el hecho y su resultado dañoso (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE. RECHAZO DE SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y MEDIANTE DECISIONES FUNDADAS. ANTECEDENTES MÉDICOS Y LABORALES PERMITEN DETERMINAR QUE LA ARTROSIS DE RODILLA NO CORRESPONDE A UNA ENFERMEDAD LABORAL.

Rol: 20874-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21.03.2019

Hechos: Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de protección interpuesto en contra de Superintendencia de Seguridad Social, por estimar arbitraria e ilegal la resolución que rechazó su solicitud de reconsideración, y con ello la solicitud de incapacidad permanente conforme a la Ley N° 16.744. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido y confirma la resolución impugnada.

Sentencia: El fundamento de la recurrida para rechazar la solicitud de reconsideración, consiste en que los antecedentes han sido estudiados por profesionales médicos del organismo, los cuales revisaron nuevamente éstos, así como los presentados posteriormente por el actor, concluyendo que no existen nuevos elementos médicos que hagan variar lo resuelto. Al respecto, cabe mencionar que el Ordinario impugnado señala que se estudiaron los antecedentes proporcionados por la COMERE y con su mérito se concluyó que procede modificar la resolución reclamada, puesto que del análisis de los historiales clínicos y laborales se puede concluir que el actor presenta un 0% de pérdida de capacidad de ganancia, por cuanto el tiempo de exposición al riesgo de enfermedad de rodillas es insuficiente, conforme lo establecido en la Circular 3G/40 del Ministerio de Salud, por lo tanto, la artrosis de rodilla no corresponde a una enfermedad laboral. Del mérito de los antecedentes se sigue que las entidades que han intervenido en las solicitudes de calificación de invalidez presentadas por el recurrente, han procedido en el ámbito de sus competencias y mediante decisiones fundadas. En efecto, de los elementos agregados al proceso se aprecia que el recurrente fue evaluado por los especialistas respectivos y se acompañaron antecedentes clínicos e informe ocupacional, elementos de prueba que fueron ponderados y analizados, resultando ser suficientes para arribar a la decisión que se adoptó por la autoridad recurrida, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundamentalmente desestimó el recurso de reconsideración formulado por el actor, sea arbitrario por carecer de motivación. Así tampoco se podría considerar que dicha resolución es ilegal, por cuanto la autoridad recurrida actuó dentro de la esfera de su competencia y en ejercicio de sus facultades legales

que le reconoce el artículo 77 inciso 2° de la Ley N° 16.744. Por consiguiente, la inexistencia de comportamiento antijurídico por parte de la recurrida, conduce necesariamente a la desestimación del recurso de protección (considerandos 4° a 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

4.- DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR DEBE SER CALIFICADA PRECISAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA. IMPROCEDENCIA DE FORMULAR ALEGACIONES NUEVAS EN EL RECURSO DE NULIDAD.

Rol: 1489-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 02.04.2019

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: El tribunal ha resuelto acertadamente el asunto sometido a su decisión, plasmando como hechos de la causa, que el actor incurrió en el incumplimiento contractual que la empresa le reprocha, y que lo hizo en términos de gravedad suficientes como para configurar la causal de término del contrato de trabajo. Los hechos son inamovibles a la luz de la causal de nulidad invocada. Y en cuanto a la gravedad de la conducta, corresponde que ella sea calificada precisamente por el juez de la causa, tal como se ha hecho en la especie. Se debe recordar que la ley no establece ningún parámetro para efectuar la gravedad del incumplimiento contractual, de manera que será el magistrado del fondo el que, teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por las partes, deberá determinar si la conducta reprochada puede ser o no calificada de tal manera. El recurso, sobre la materia, lo que hace es impugnar la forma como se ha resuelto por el tribunal el presente asunto, pero no demuestra que la conducta no se haya presentado, ni tampoco, que ella no pueda ser estimada como grave. Y siendo tarea natural del juez la de calificar la gravedad, en ausencia de parámetros, deberá hacerlo en cada caso concreto, con los datos propios de cada uno, tal como se ha hecho en esta ocasión, sin que la Corte de nulidad advierta que, en dicha función, haya vulnerado el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Luego, respecto de la institución del perdón de la causal, que se menciona en el recurso, no puede ser tomada en cuenta, pues ella constituye una alegación nueva, que ni siquiera se desarrolla en forma adecuada, no aparece referida en el fallo, y por lo tanto, no puede ser materia de este recurso

(considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA MANDANTE DE PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN AL INTERIOR DE SU EMPRESA.

Rol: 302-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03.04.2019

Hechos: Demandadas deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia, que acogió la demanda, por daño moral por accidente del trabajo en contra de las recurrentes en su calidad de empresa directa y empresa principal respectivamente. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad intentados.

Sentencia: En la especie, cabe tener presente que el empleador al subcontratar en otra empresa servicios ajenos al giro propio de aquella, no la eximen de las obligaciones de seguridad para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que laboran al interior de su empresa, obligación que recoge el artículo 183 E del Código del Trabajo y el artículo 66 Bis de la Ley 16.744, por lo se obliga a otorgar a sus trabajadores un ambiente de trabajo digno y seguro por medio de la adopción de medidas de protección que sean eficientes en su objetivo, es decir, que los protejan de posibles enfermedades o lesiones a causa del trabajo que desarrollen, teniendo como principio el de responsabilidad por el riesgo creado u objetivo. En este escenario, independientemente de la relación contractual entre la trabajadora y la empresa contratista, dentro de las actividades del giro de la mandante, esta necesariamente debe contemplar las labores de aseo, higiene y sanitización, -a las que se dedicaba la actora-, ya que son inherentes al giro comercial relativo a faenar alimentos, por lo que también tiene la obligación de acreditar que adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, en concordancia con lo dispuesto en los artículos citados en el considerando anterior, lo que concluye que no existe infracción de ley, más aún cuando es un trabajador de la propia empresa mandante, la que ocasiona el accidente laboral. En este sentido, la jurisprudencia que cita el recurrente, no es atinente a la causa que nos ocupa, toda vez que, en dicha jurisprudencia, las empresas tienen giros comerciales totalmente diversos y que no se relacionan entre ellos (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Capítulo IV

Artículos



1.- Superintendente de Seguridad Social presenta estudio de Buzos profesionales en Coyhaique.

El Superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes Barrientos, inauguró seminario de "Presentación Estudio Observacional de Buzos dedicados a la acuicultura", en el auditorio de la Mutual de Seguridad de la ciudad de Coyhaique.

A la presentación asistió Andrea Ponce, Seremi de Trabajo y Previsión Social, Daniel Ibáñez, Gerente regional de Mutual de Seguridad, así como también buzos profesionales, representantes de empresas ligadas a la acuicultura y personal de la Marina.

Claudio Reyes enfatizó en su presentación lo relevante de obtener información de un grupo muy focalizado de trabajadores: "Este estudio nos permite observar el comportamiento en el tiempo de la salud de los buzos, lo que nos facilitará identificar los factores de riesgos laboral para este grupo, velando siempre por su seguridad en el espacio de trabajo" aseguró.

Por su parte, la Seremi de Trabajo y Previsión Social, Andrea Ponce, valoró la instancia de presentación y remarcó el interés del gobierno en el bienestar de las familias: "Para el presidente y el ministro Monckeberg es fundamental el bienestar de los trabajadores y sus familias, pues es necesario recordar que tras cada buzo hay una persona y una familia que depende de ese trabajo" afirmó.

El Gerente regional de Mutual de Seguridad, Daniel Ibáñez, destacó el aporte de estos análisis para la región: "Tenemos la posibilidad de obtener información detallada, ajustada a nuestra realidad y que da cuenta de la seguridad y salud laboral de los buzos, por tanto nos entrega información útil a todas las instituciones vinculadas a la seguridad social", sentenció.

La presentación de los avances del estudio fue responsabilidad de Sergio Durán y Reinaldo Rodríguez, quienes expusieron los principales resultados de la observación realizada en los últimos años en materia de salud laboral de los buzos dedicados a la acuicultura.

Publicación: www.suseso.cl 02.04.2019.

2.- Elección de Directorio Mutual de Seguridad 2019.

En junio próximo corresponde la renovación del Directorio de Mutual de Seguridad de la CChC y su empresa junto a sus trabajadores pueden participar en este proceso.

El Directorio está formado por tres Directores Titulares, elegidos por los empleadores adherentes de Mutual (Directores Empresariales) y tres Directores Titulares, elegidos por los trabajadores de esas empresas (Directores Laborales). Junto a esos Directores Titulares, se eligen los correspondientes Directores Suplentes.

La elección del Directorio está configurada por dos procesos paralelos: el de elección de los Directores Empresariales y el de los Directores Laborales, desarrollándose ambos durante el período comprendido entre marzo y junio de este año, culminando con la Junta de Adherentes de Mutual, en que se proclama a los Directores Electos, para el período julio 2019 - junio 2022. Ambos procesos están a cargo de la Comisión Electoral, formada por dos representantes de las empresas adherentes y dos representantes de los trabajadores de éstas.

Por ende, invitamos a usted y sus trabajadores a participar en la elección del Directorio de Mutual y, en consecuencia, influir en su destino.

Publicación: www.mutual.cl Abril 2019

3.- Mutual Summit 2019, Un evento referente para el país.

Con un nivel histórico de convocatoria, logrando la asistencia de 1.100 personas, se realizó la sexta versión de Mutual Summit 2019.

Esta jornada, contó con la participación del Ministro del Trabajo y Previsión Social, Nicolás Monckeberg, el Presidente de Mutual, Lorenzo Constans, así como también representantes de diversas empresas del país e invitados internacionales, tales como Daniel Susskind, entre otros referentes.

A su vez, se realizaron talleres en los que participaron un total de 400 personas, se entregó una mirada amplia respecto a nuestra sociedad y los cambios que experimenta el mundo del trabajo, entorno a la seguridad y salud para los trabajadores, así como también del papel crucial que juega la Transformación Digital para el avance de las organizaciones de Chile y el mundo.

Publicación: www.mutual.cl 26.04.2019





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N° 954/9, de 15.03.2019.

MATERIA: Ley 21.122; Sentido y alcance; Contrato por obra o faena; Etapas o tareas de una obra; Contrataciones sucesivas; Improcedencia; Labores de carácter permanente; Análisis particular; Feriado; Feriado proporcional; Pago diferido; Comunicación de término de contrato; Indemnización; Base de cálculo; Carácter no remuneratorio.

Dictamen: Por necesidades del Servicio se ha estimado procedente fijar el sentido y alcance de la ley No 21.122, publicada en el Diario Oficial de 28 de noviembre de 2018, que "Modifica el Código del Trabajo en Materia de Contrato de Trabajo por Obra o Faena", sin perjuicio de la doctrina que se vaya generando tras su entrada en vigencia, en relación a las situaciones específicas o concretas que se sometan al conocimiento y resolución de este Servicio.

1. CONCEPTO DE CONTRATO POR OBRA O FAENA DETERMINADA:

La legislación anterior no contenía un reconocimiento expreso y pormenorizado de este tipo de contrato de trabajo, estando regulado sólo en las normas sobre terminación de contrato, en particular, la del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo que establece que el contrato de trabajo termina por la conclusión del trabajo o servicio que le dio origen.

La DT, a través de su jurisprudencia administrativa, reconoció y sistematizó este tipo de relación contractual, siendo la nueva normativa legal la que regula hoy expresamente esta figura, estableciendo un concepto específico en el artículo 10 bis del Código del Trabajo, disposición que establece lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por obra o faena determinada.

El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia en caso de controversia".

De los términos expuestos de la norma legal precitada, resulta posible desprender sus elementos esenciales, teniendo presente la definición de este nuevo tipo de contrato, entendido como:

"Aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella."

En primer lugar, el contrato de trabajo por obra o faena mantiene como partes del contrato al empleador y al trabajador y los demás elementos esenciales de todo contrato de trabajo:

- a) Prestación de servicios del trabajador al empleador.
- b) Pago de remuneración del empleador al trabajador.
- c) Vínculo de subordinación o dependencia del trabajador al empleador.

Por tanto, resulta posible desprender sus elementos esenciales, teniendo presente la definición de este nuevo tipo de contrato, entendido como:

"Aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella."

En primer lugar, el contrato de trabajo por obra o faena mantiene como partes del contrato al empleador y al trabajador y los demás elementos esenciales de todo contrato de trabajo:

- a) Prestación de servicios del trabajador al empleador.
- b) Pago de remuneración del empleador al trabajador.
- c) Vínculo de subordinación o dependencia del trabajador al empleador.

A estos elementos generales de todo contrato de trabajo, se agrega que el objeto del contrato por obra o faena determinada es la ejecución de una obra material o intelectual específica y determinada, cuya duración determina la vigencia de la respectiva relación laboral.

La nueva normativa entra a precisar -sin definir- los conceptos de obra material o intelectual, haciéndose cargo de situaciones fácticas que previamente no encontraban regulación expresa en la ley, indicando que: "Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido."

De lo anterior es importante señalar que deberá ser objeto de un análisis caso a caso la determinación de si dos o más contratos de trabajo por obra o faena determinada deben ser considerados como un contrato de plazo indefinido por no reunir los elementos esenciales del contrato en análisis.

Sin perjuicio de ello y considerando que el objeto principal del contrato por obra o faena determinada consiste precisamente en la ejecución material o intelectual de la misma, a modo de ejemplo podría tratarse de la construcción o instalación de una parte de un edificio (techumbre, ventanas, ductos, etc.) o la excavación de un canal de regadío, ambos casos de una obra material o el desarrollo de una plataforma, programa o aplicación informática o de un proceso productivo determinado, en el caso de obras intelectuales.

El contrato por obra o faena determinada reviste el carácter de un contrato de plazo indeterminado, en tanto no se encuentra prefijada exactamente su fecha de término, la cual dependerá de la duración de la obra específica para la cual fue contratado el dependiente. Ello implica que las partes no tienen certeza respecto de la fecha cierta de término del contrato que han celebrado, toda vez que ésta estará supeditada o circunscrita a la duración de la obra o faena determinada de que se trate, debiendo considerar hitos objetivos y concretos, en virtud de los cuales se puedan definir respectivamente el inicio y el término de cada contrato por obra o faena determinada, de tal forma que guarden debida relación con la naturaleza de los servicios específicos de que se trate, a fin de diferenciarlos en un contexto general que pueda amparar legalmente dos o más contratos por obra o faena.

Tratándose de las obras materiales citadas como ejemplo anteriormente, los hitos objetivos podrán ser la conclusión de la instalación de la techumbre, ventanas o ductos en el edificio respectivo o la conclusión de la excavación del canal de regadío en las dimensiones

acordadas, o la puesta en producción o marcha de la plataforma, programa o aplicación informática o de un proceso productivo, en el caso de obras intelectuales.

En estos casos, podrían legalmente diferenciarse dos o más contratos por obra o faena determinada que, teniendo una misma naturaleza, instalación de techumbre, por ejemplo, cada contrato lo sea respecto de edificios distintos localizados en lugares diferentes, o en el caso del desarrollo de una aplicación informática, teniendo la misma naturaleza, el idioma de la aplicación sea distinto en cada uno de los contratos por obra.

Respecto a la terminación del contrato de trabajo, ocurrida ésta por conclusión de la obra, el empleador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo. La determinación de la existencia o no del contrato por obra o faena determinada en cuanto a sus requisitos, exigencias y terminación, es una cuestión que deberá, necesariamente, ser determinada caso a caso, requiriéndose un análisis fáctico y objetivo de la naturaleza y forma de ejecución de los servicios, labores y actividades, así como también respecto de los productos, variedades y especies vinculados con ellos, y las diferentes tareas o etapas del proceso productivo respectivo.

2. RELACIONES CONTRACTUALES QUE NO DAN ORIGEN A UN CONTRATO POR OBRA O FAENA DETERMINADA:

El legislador ha excluido expresamente del concepto de contrato por obra o faena determinada a aquellas convenciones que tienen por objeto la realización de labores de índole permanente, esto es, aquellas que no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, situación de hecho que deberá ser determinada en cada caso particular por la respectiva Inspección del Trabajo o por los tribunales de justicia en caso de controversia.

No procedería la celebración de contratos por obra o faena respecto de labores que no cesan o concluyen por su propia naturaleza como lo exige la ley, sino que constituyen funciones de carácter permanente, situación que no se aviene con las características de temporalidad propia de este tipo de contratos.

El nuevo artículo 10 bis del Código del Trabajo, refuerza la definición del contrato por obra o faena determinada, en sentido negativo, así como la normativa lo ha hecho respecto del trabajo en régimen de subcontratación, excluyendo determinados tipos de contratos de este concepto en los siguientes términos: "No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia en caso de controversia."

El legislador establece -a contrario sensu- que las labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, no serán objeto de un contrato por obra o faena.

El legislador se ha preocupado de resguardar las relaciones de trabajo que por su propia naturaleza son de duración indefinida, procurando que éstas no se transformen, artificiosamente, en contrataciones sucesivas por obra o faena determinada. En efecto, aquellas labores que son de carácter permanente conforme su naturaleza deben entenderse siempre objeto de un contrato de duración indefinida, puesto que se trata de labores, que, precisamente, subsisten mientras se mantenga la actividad de la empresa.

A modo de ejemplo, en la construcción, las labores de bodega que van de una obra a otra para el acopio y resguardo de materiales y herramientas no terminan conforme su naturaleza, sino que, en forma independiente al término de una obra determinada, subsistiendo mientras se mantenga la actividad de la empresa. Lo propio podría señalarse respecto de labores de tractoreo en faenas agrícolas, que se requieren para el manejo permanente de las actividades de la empresa o del predio, no contando con un hito específico que permita definir un término de una obra o servicio.

Si bien señala la nueva normativa que será la Inspección del Trabajo respectiva la que determinará -en su caso- la existencia de contratos que no revistan el carácter de obra o faena -sin perjuicio de la intervención de los Tribunales de Justicia-, no es menos cierto que, en aplicación del principio de primacía de la realidad que debe operar en las relaciones de trabajo, la labor de este Servicio consistirá en una constatación y calificación de una situación de hecho dentro de un determinado espacio de tiempo, la cual, de conformidad al inciso segundo del artículo 23 del DFL No 2 de 1967, sobre la Dirección del Trabajo, gozará de presunción legal de veracidad para todos los efectos legales.

Para efectos de esta calificación, será esta Dirección del Trabajo la que, en uso de sus facultades, dispondrá las instrucciones respectivas para la ejecución de esta labor fiscalizadora.

Con todo, no está demás indicar que, si bien la normativa hace presente las facultades de los Tribunales de Justicia en caso de controversia para la determinación de que trata el inciso tercero del artículo 10 bis del Código del Trabajo, las partes tienen a salvo su propia facultad de recurrir a los Tribunales de Justicia, sin la intervención previa de este Servicio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 420 del mismo Código.

3. CONTRATACIÓN SUCESIVA BAJO TAL MODALIDAD:

Las diferentes etapas o tareas que comprende la realización de una determinada obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos sucesivos de tal naturaleza, por lo que, en caso de darse esta situación, deberá entenderse que el respectivo contrato tendrá carácter indefinido, sujeto a la regulación y a los efectos que dicha condición conlleva.

La doctrina institucional sustentada sobre la materia con anterioridad a la dictación de la ley No 21.122, establecía que no resultaría jurídicamente procedente la contratación sucesiva por obra o faena, si la labor ejecutada primitivamente por el trabajador no ha finalizado y continúa siendo desarrollada por la empresa hasta su total finalización, como sucedería, por ejemplo, si este hubiere sido contratado primeramente para la construcción de 10 kilómetros de un camino que abarca un total de 100 kilómetros, siendo finiquitado y recontratado posteriormente para la construcción de otros 10 y, así, sucesivamente.

La citada doctrina precisa que si bien en tal caso se estaría en presencia de una obra de duración temporal, como es la construcción de un camino, la circunstancia de que el trabajador vaya siendo recontratado para la ejecución de tramos determinados del mismo, implica el desconocimiento de uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo, cual es el de la Continuidad de la Relación Laboral, generando un menoscabo a los derechos irrenunciables del trabajador, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Código del Trabajo.

La jurisprudencia administrativa en comento se aviene plenamente con las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 10 bis del Código del Trabajo y resulta aplicable a la situación allí prevista en relación a la contratación sucesiva bajo la modalidad que nos ocupa,

respecto de las distintas etapas o tareas que comprende la realización de una determinada faena.

No resulta jurídicamente procedente la contratación sucesiva por obra o faena, si la labor convenida por el trabajador no ha finalizado y continúa siendo desarrollada por la empresa hasta su término.

Dado que la obra o faena debe ser determinada en su inicio y en su fin, el legislador ha considerado que es esa y no otra la unidad conceptual por la cual es permitido celebrar un contrato por obra o faena determinada, por lo cual las etapas o tareas, conceptos sinónimos, que componen una obra o faena que ya tiene hitos de inicio y de término, no pueden ser objeto de este tipo de contratos. La razón de ello radica en que el legislador ha querido dotar de estabilidad a la relación laboral y que no se parcialice de tal forma que los derechos del trabajador queden disminuidos y, con ello, las posibilidades de un trabajo estable, aunque temporal, queden disminuidas o se vean afectadas.

Ello no debe confundirse con las legítimas etapas en que se puede dividir, por ejemplo, un proyecto inmobiliario, en el que la contratación por obra de un trabajador, lo sea respecto de una etapa del proyecto, el cual puede estar compuesto de un determinado número y/o tipo de casas. El mismo trabajador, podrá ser contratado por obra para otra etapa del proyecto inmobiliario, en la medida que cada etapa pueda ser considerada en sí como una obra o faena determinada, lo cual deberá ser analizado caso a caso.

Con esto, se establece una regla de conducta general y de calificación objetiva que establece una hipótesis precisa y clara de transformación de este tipo de contrato en uno de carácter indefinido, ante el evento de celebrarse dos o más contratos de este tipo respecto de las tareas o etapas de una misma obra o faena.

No podrían ser objeto de contratos sucesivos el primer, segundo o tercer metro de canal de regadío realizado, o bien, la celebración de contratos sucesivos por metro cuadrado de techumbre construida.

En el caso de labores agrícolas, la determinación de la existencia de una obra o faena determinada sobre la cual se celebra un contrato de trabajo, podrá establecerse, sobre la base de criterios generales, como por ejemplo, según el tipo de labor, como lo son las actividades de poda, control de heladas, raleo o cosecha y, también, dentro de cada grupo o tipo de labor, se podrá diferenciar según la variedad y la especie objeto de la misma.

Sería lícita la celebración de contratos por obra o faena con un mismo trabajador, por ejemplo, cuando cada uno de ellos se refiere a labores de control de heladas, raleo o cosecha, respectivamente; así como también lo serán los contratos celebrados para el raleo de tal o cual variedad de una especie de determinada y, posteriormente, de otra especie también determinada, diversa de la anterior.

No sería lícita la celebración de dos o más contratos continuos bajo esta modalidad cuando las labores de uno y otro instrumento sean idénticas en actividad, variedad y especie, como lo sería un contrato que sucede a otro en el que las labores sean, por ejemplo, la cosecha de la misma variedad y especie, pero donde un contrato se refiera a la hilera número uno de un predio agrícola y otro contrato a la hilera número dos del mismo predio.

El legislador ha sido claro y riguroso en establecer que solamente podrá ser objeto de este tipo de contrato una obra material o intelectual específica y determinada dentro de una unidad de tiempo circunscrita a hitos precisos y objetivos respecto a su inicio y término, no

siendo posible que las etapas o tareas de una misma obra material o intelectual, puedan ser objeto de múltiples y sucesivos contratos de este tipo respecto de un mismo trabajador y por los mismos servicios. Esto, con el objeto de otorgar certeza y protección al trabajador respecto a este tipo de relación contractual, y a los derechos y obligaciones que de ella emanan.

Sin perjuicio de lo anterior, es procedente que, atendida la gradualidad concreta y objetiva de una obra o faena determinada, compuesta de diversas tareas y etapas, el número de trabajadores contratados para prestar servicios de una misma naturaleza, labor o actividad, sea variable durante la ejecución de la obra o faena, pudiendo por ejemplo comenzar la obra con un número menor de trabajadores en comparación a la etapa intermedia, en la que la obra puede requerir el máximo número de trabajadores para su ejecución, el cual puede, a su vez, disminuir gradualmente durante la etapa de término de la obra o faena determinada, todo ello en la medida que la referida gradualidad derive objetivamente de la naturaleza y condiciones de la obra o faena determinada y no de la mera voluntad o discrecionalidad del empleador.

4. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 41, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

El artículo 2º de la citada ley N°21.122, modifica el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, referido a los emolumentos no constitutivos de remuneración, sustituyendo la frase "la indemnización por años de servicio establecida" que allí se contenía por la expresión "las indemnizaciones establecidas".

De acuerdo a ello, el texto actual del referido precepto es el siguiente: "No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

Se desprende que la señalada ley reconoció expresamente el carácter no remuneratorio de las indemnizaciones previstas en el artículo 163 del Código del Trabajo, condición que con anterioridad a la aludida modificación sólo estaba establecida expresamente respecto a la indemnización legal o convencional por años de servicio, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 178 del mismo Código.

De esta forma, la indemnización que incorpora la ley No 21.122 al artículo 163 del Código del Trabajo, respecto del contrato por obra o faena determinada y que se analiza más adelante, no constituye remuneración.

5. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

El artículo 3º del cuerpo legal incorporó un nuevo inciso segundo al artículo 67 del Código del Trabajo, que regula el feriado legal, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente.

El texto actual de los dos primeros incisos del citado artículo es el siguiente: "Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con derecho a remuneración íntegra.

Igual derecho asistirá al trabajador que preste servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar por que el pago de su fe-

feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia de ello en el respectivo finiquito. En caso de que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados." De la norma legal precedentemente anotada, se concluye que el legislador ha consagrado el derecho a hacer uso de un feriado legal de 15 días hábiles, con derecho a remuneración íntegra, no sólo a los trabajadores sujetos a un contrato por obra o faena que ha durado más de un año, sino también a los trabajadores que hubieren prestado servicios continuos a un mismo empleador en virtud de dos o más contratos por obra o faena que, en conjunto, excedan de un año.

Para tal efecto, con ocasión del término de los contratos por obra o faena que duren menos de un año, el trabajador podrá optar por diferir el pago del feriado proporcional, en la medida que sumada la duración del respectivo contrato por obra o faena no superior a un año, con los contratos inmediatamente anteriores, no sumen más de un año, ya que si superan más de un año deberá necesariamente el trabajador ejercer el feriado con derecho a remuneración íntegra aplicando las demás normas generales de feriado o recibir al término de este último contrato por obra o faena, con el cual superó más de un año en conjunto, el pago en dinero total de los días de feriado pendiente y proporcional acumulados y devengados al término del contrato de trabajo.

La opción de diferir el pago de feriado proporcional es un derecho o prerrogativa del trabajador y deberá quedar expresamente señalada en el finiquito laboral, señalando cuántos son los días hábiles y fracción a los que tiene derecho el trabajador, sin que el empleador se pueda negar a esa opción. El diferimiento debe quedar sujeto a la condición de celebrarse un contrato de trabajo por obra con el mismo empleador inmediatamente a continuación del contrato finiquitado y en caso de que esto no se realice, el trabajador tendrá derecho a exigir ejecutivamente el pago del feriado proporcional diferido.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de aplicación de la opción de feriado proporcional diferido

	Duración	Puede diferir feriado proporcional
Contrato 1	13 meses	No
	Duración	Puede diferir feriado proporcional
Contrato 1	7 meses	Sí
Contrato 2	7 meses	No
Total	14 meses	
	Duración	Puede diferir feriado proporcional
Contrato 1	13 meses	Sí
Contrato 2	25 meses	Sí
Contrato 3	35 meses	No
Total	13 meses	

En los contratos por obra o faena determinada que no sea posible que el trabajador opte por diferir el pago de feriado proporcional, ya que sobrepasan en conjunto un año, el empleador deberá pagar en el finiquito laboral respectivo todos los días acumulados de feriado, pendientes y proporcionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Código del Trabajo, que establece que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Para efectos de pagar en dinero el feriado, se aplicarán las normas generales respectivas, entre ellas el artículo 178 del Código del Trabajo que establece que las indemnizaciones por término de contratos de trabajo establecidas por ley no constituirán renta para ningún efecto tributario. Sin perjuicio de ello y considerando que el derecho a diferir el pago es una determinación exclusiva del trabajador, en la que el empleador no tiene injerencia, no sería aplicable a su respecto la obligación de aplicar reajustes e intereses contenida en el artículo 63 del mismo Código.

6. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 162 y 163 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

Incorpora una disposición referida a la obligatoriedad que recae sobre el empleador que pone término a la relación laboral de un trabajador contratado por obra o faena de consignar en la respectiva comunicación de término de contrato el monto a pagar por concepto de indemnización, cuando corresponda el pago de dicho beneficio.

De este modo, el texto actual del inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, es el siguiente: "Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización por años de servicio en dinero efectivo, sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada cuando corresponda el pago de la indemnización por el tiempo servido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163".

La única normativa contenida en dicha disposición que resulta aplicable a los contratos por obra o faena es la referida en su párrafo final, que, como se dijera, hace obligatorio respecto de estos contratos establecer en la respectiva comunicación de término de la relación laboral el monto total a pagar por concepto de indemnización por el tiempo servido, en cuanto ello corresponda.

Respecto al artículo 163 del Código del Trabajo, la ley en análisis incorpora un inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente. Conforme a dicha modificación el texto actual del señalado artículo, en sus tres primeros incisos, establece: "Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un

mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código".

El legislador ha establecido en favor de los trabajadores sujetos a contratos por obra o faena determinada que hubieren estado vigentes un mes o más, un régimen especial de indemnización legal por tiempo servido en caso de que se ponga término a la respectiva relación laboral por aplicación de la causal prevista en el número 5° del artículo 159 del Código del Trabajo, vale decir, "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato". De igual disposición fluye que el cálculo de la indemnización correspondiente deberá efectuarse en conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo y le será aplicable la normativa contenida en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728.

Si un empleador que celebró contrato de trabajo por obra o faena determinada pone término a dicho contrato por aplicación del N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo y paga al trabajador la referida indemnización, quien a su vez acepta y recibe dicho pago, se deberá necesariamente interpretar que la causal aplicada es justificada y que el trabajador no tiene derecho a reclamar judicial o administrativamente sobre la justificación de la causal de terminación. Por el contrario, si el empleador no paga al trabajador dicha indemnización o no la pone a su disposición o esté no acepta el pago, mantendrá el derecho a reclamar judicial y administrativamente sobre la legalidad del término de su contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 23 transitorio del Código del Trabajo, en su texto fijado por el número 9 del artículo primero de la ley N°21.122, dispone: "a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de la remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días.

b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización equivalente a un día y medio de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días.

d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente."

Respecto a los requisitos, modalidades y condiciones de otorgamiento del beneficio indemnizatorio en comento.

6.1. Requisitos para efectuar eficazmente el pago de la indemnización.

a) Haber celebrado un contrato de trabajo por obra o faena determinada a partir de las fechas señaladas en la ley.

- b) Que la vigencia de dicho contrato se haya extendido por un mes o más.
- c) Que el contrato de trabajo haya terminado por aplicación de la causal del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo.
- d) Que el trabajador haya aceptado el pago en el finiquito laboral respectivo.

6.2. Número de días a indemnizar.

a) De acuerdo a la preceptiva que se contiene en el artículo 23 transitorio del Código del Trabajo, los contratos por obra o faena que se celebren entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020 -primeros 18 meses de vigencia de la ley- y que terminen por aplicación del artículo 159 No5 del Código del Trabajo dan derecho a los respectivos trabajadores a exigir una indemnización por tiempo servido equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días.

b) Aquellos que se celebren a partir del 1 de julio de 2020 -decimonoveno mes de vigencia- darán derecho a los trabajadores a percibir respecto de los siguientes doce meses, esto es hasta el 30 de junio de 2021, una indemnización por tal concepto equivalente a un día y medio de remuneración por mes trabajado y fracción superior a 15 días.

c) Los contratos sujetos a tal modalidad que se celebren a contar del 1 de julio de 2021 - trigésimo primer mes de vigencia- darán derecho durante los siguientes seis meses, esto es hasta el 31 de diciembre de 2021 a percibir una indemnización por término de contrato equivalente a dos días de remuneración por mes trabajado y fracción superior a 15 días.

d) Finalmente, los contratos que se celebren con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, y a los cuales se ponga término por aplicación de la causal antes señalada, darán derecho a los beneficiarios a percibir la aludida indemnización de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, debiendo otorgárseles dos días y medio por cada mes trabajado y fracción superior a 15 días.

El artículo 23 transitorio del Código del Trabajo en análisis regula la situación de aquellos contratos que se inician en algunos de los períodos señalados en los acápite precedentes y que terminan en un período distinto, disponiendo que, en tal caso, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización correspondiente por los meses trabajados en cada uno de los respectivos períodos.

Conforme a la misma disposición si en los meses de inicio y término del contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo del beneficio, la indemnización a pagar en el período corresponderá al vigente el primer día del mes de inicio y el primer día del mes en que se produce el término del contrato, respectivamente.

6.3. Base de cálculo de la indemnización.

El inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo hace aplicables las normas contenidas en el artículo 172 del Código del Trabajo para los efectos del cálculo de la indemnización por tiempo servido que allí se prevé, disposición que en su inciso primero fija el concepto de última remuneración mensual para tales efectos, estableciendo que dicha expresión comprende toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero. Atendida la remisión expresa que el inciso tercero del artículo 163 hace al artículo 172 del Código del Trabajo, se estima necesario señalar que la doctrina institucional ha precisado el concepto de última remuneración mensual utilizado por el legislador en la segunda norma legal citada, entre otros, en dictámenes Nos 1832/116 y 5716/334, de 20.04 y 21.11. de 1993, señalando que tal expresión reviste un contenido y naturaleza eminentemente fáctico o pragmático en tanto alude a "toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador al

momento de terminar el contrato". De ello se sigue que el cálculo de las indemnizaciones legales por término de contrato debe hacerse considerando dicha base, sin que proceda limitarlo al concepto de remuneración previsto en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo.

En efecto, el concepto de remuneración mensual contenido en el artículo 172 del Código del Trabajo resulta más amplio que el fijado en el citado inciso primero del artículo 41 del mismo cuerpo legal, toda vez que incluye cualquier cantidad que corresponda percibir al trabajador al término de la relación laboral y que no se encuentre comprendida entre las exclusiones señaladas en el primero de dichos preceptos.

6.4. Incompatibilidad.

El trabajador que ejerza el derecho a percibir la indemnización por tiempo servido estará impedido de interponer las acciones que establece el inciso primero del artículo 168 del mismo cuerpo legal, esto es, deducir un reclamo por despido injustificado ante el tribunal competente en los términos allí establecidos, por ser ambos derechos incompatibles entre sí. Por lo anterior, también es posible concluir que el trabajador estará impedido de interponer un reclamo por el mismo motivo ante la Inspección del Trabajo respectiva. Esto, sin perjuicio del derecho que asiste al afectado de recurrir a los tribunales en un procedimiento de tutela laboral por la eventual vulneración de derechos fundamentales de que pudiera ser objeto en el ámbito de la relación laboral que lo une con su empleador, o de reclamar ante la Inspección del Trabajo por un motivo distinto al del despido injustificado.

Finalmente debe informarse que la nueva normativa contenida en el inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo hace aplicable a la indemnización por tiempo servido a que tienen derecho los trabajadores sujetos a contratos por obra o faena determinada, la disposición prevista en el artículo 13 inciso segundo de la ley N°19.728, sobre Seguro de Desempleo, que establece la imputación a dicha indemnización, de la parte del saldo de la cuenta Individual por cesantía conformada por las cotizaciones de cargo del empleador, más su rentabilidad, con deducción de los correspondientes costos de administración.

7. VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LA NUEVA NORMATIVA:

Acorde a lo establecido por el artículo transitorio de la ley No 21.122, la normativa que en ella se contiene se aplicará a los contratos por obra o faena celebrados a partir del 1º de enero de 2019, sin perjuicio de la gradualidad que se establece respecto al número de días de indemnización por tiempo servido a que tienen derecho los trabajadores, según la fecha de celebración de sus respectivos contratos.

Asimismo, se desprende de la nueva normativa que ésta, al ser de carácter general, no resultaría aplicable a aquellos contratos regidos por normas especiales, sobre todo aquellos respecto de los cuales el legislador ha establecido reglas de ese carácter en cuanto tipo de contrato, duración, renovación, entre otras características. Tal es el caso del contrato de aprendizaje, del contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios eventuales y del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades que la nueva ley entrega a la Inspección del Trabajo respectiva para analizar y calificar cada caso particular.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmpleme en informar que el sentido y alcance de la ley N°21.722, es el que se señala en el cuerpo del presente informe.

2.- Dictamen N° ORD ORD. N°1061 , de 22.03.2019.

MATERIA: El anexo acompañado a su presentación, en virtud del cual la empresa comunica a los trabajadores la política de divulgación de datos personales, transgrede el deber de confidencialidad que el empleador debe observar respecto de los antecedentes del ámbito específicamente privado de sus dependientes.

Dictamen: Se solicitó pronunciamiento jurídico en orden a determinar la legalidad del anexo "consentimiento y aviso de privacidad del empleado" en virtud del cual la empresa comunica a sus trabajadores sobre el uso, transferencia y divulgación de la información personal proporcionada por los mismos.

Al respecto informamos que este Servicio cuenta con diversos pronunciamientos que abordan la situación planteada.

Mediante dictamen N°2328/130, de 19.07.2002, se ha dispuesto que los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras tienen el carácter de límites infranqueables respecto de las potestades del empleador, en particular en cuanto al derecho a la dignidad del trabajador o trabajadora, a su honra, a su vida privada, a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada y al derecho a no ser discriminado(a) arbitrariamente.

Ello es consecuencia directa del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 5 del Código del Trabajo, que establece: "El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos."

De tal suerte se observa que la vida privada se erige como un derecho que ha sido motivo de especial protección por el legislador. Congruente con dicha protección, el inciso 1° del artículo 4 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, publicada en el Diario Oficial de 28.08.1999, ha dispuesto que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la referida ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Luego la citada ley, en su artículo 2 letra f) dispone que por datos personales debe entenderse los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Asimismo, el artículo 10 del cuerpo legal en análisis sostiene que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, -aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual- salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Llevado al ámbito laboral, el legislador ampara este derecho, de modo expreso en el artículo 154 bis que dispone: "El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral".

En tales circunstancias es posible sostener que el anexo acompañado a su presentación, en virtud del cual la empresa comunica a los trabajadores la política de divulgación de datos personales, transgrede el deber de confidencialidad que el empleador debe observar respecto de los antecedentes del ámbito específicamente privado de sus dependientes.

Respecto a la legalidad en la implementación de las cámaras de seguridad, cabe señalar que la jurisprudencia de este Servicio se ha pronunciado sobre los requisitos que debe cumplir una medida de control como la de la especie.

En tal sentido, y considerando la existencia de variada jurisprudencia administrativa en torno al asunto planteado se le sugiere, si así lo estimare necesario efectuar la denuncia pertinente ante la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador, a objeto de que se disponga la fiscalización de rigor y se adopten las medidas correctivas que procedan, teniendo presente para ello la doctrina vigente de este Servicio en relación a la materia.

Para su mayor y debida información, me permito adjuntar copia de dictamen N°2328/130, de 19.07.2002 contiene la doctrina referida a las cámaras de vigilancia.

3.- Dictamen N° ORD 1127 , de 27.03.2019.

MATERIA: Registro de asistencia; Sistema electrónico computacional de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo.

Dictamen: Ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio, a fin de determinar si el sistema de registro y control de asistencia que presenta, denominado "T", y su respectivo proceso de verificación, se ajustan a las exigencias que sobre la materia establecen los dictámenes N°1140/027, de 24.02.2016 y N°5849/133, de 04.12.2017.

Ahora bien, a fin de validar el cumplimiento de las indicadas exigencias, la solicitante acompañó informe de certificación emitido por la empresa S.

En tal contexto, es del caso señalar que los antecedentes acompañados fueron remitidos al Departamento de Tecnologías de la Información de este Servicio, con el objeto de determinar el cumplimiento de los aspectos técnicos que deben comprender los sistemas computacionales de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo al citado dictamen.

Dicho trámite fue evacuado mediante correo electrónico de antecedente 3), señalando las siguientes observaciones:

1-. No se indica el acceso a la plataforma de fiscalización usando el protocolo HTTPS, indicado en el punto 2.7.- del precitado dictamen N°5849/133.

2-. No se encontraron las credenciales de acceso, usuario y password, para revisar la plataforma de fiscalización.

Posteriormente, a través de correo electrónico de antecedente 2), dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la solicitante, sin que a la fecha de confección del presente informe se haya recibido respuesta.

En conclusión, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a usted que los antecedentes presentados para analizar las características técnicas del sistema de registro y control de asistencia de la empresa P., denominado "T", no se ajustan a las exigencias que sobre la materia establecen los dictámenes N°1140/027 de 24.02.2016 y N°5849/133 de 04.12.2017, por lo que esta Dirección no puede emitir el pronunciamiento solicitado.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-01937-2019, de 04.03.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No accidente del trabajo: mecanismo lesional no es concordante.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinopatía de mango rotador en hombro izquierdo", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 56589501, extendida por un total de 22 días continuos a contar del 16 de noviembre de 2018 y concluyó que la afección presentada, "Tendinopatía de mango rotador en hombro izquierdo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro diagnosticado y el evento ocurrido con fecha 24 de octubre de 2018. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, tal es, "Sufre impacto de camión que conducía, contra barrera de hormigón", no es concordante con la afección en comento.

Por tanto rechazó el reclamo interpuesto.

2.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-02430-2019, de 07.03.2019. de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trayecto. Interesado no presenta medios de prueba que lo acrediten.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque no estimó como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que sufrió el día 29 de septiembre de 2018, en circunstancias que, mientras transitaba entre sus lugares de habitación y trabajo resultó lesionado al caer sobre su cuerpo la motocicleta en que se transportaba.

Mutual informó que denegó en este caso la cobertura en virtud de que usted no acreditó la ocurrencia del siniestro de manera fehaciente, conforme lo establece la normativa que regula la materia.

SUSESO señaló que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el organismo administrador pertinente, mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

Analizados los antecedentes presentados, corresponde señalar que la contingencia sufrida no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto puesto que no se han aportado medios probatorios suficientes para acreditar su ocurrencia. Ello, pues no existe constancia documental del evento sino hasta tres días después (el 2 de octubre de 2018), no existiendo más respaldo que su mera declaración, cabe concluir, como se dijo, que los antecedentes aportados resultan insuficientes para tener por acreditados fehacientemente los hechos en cuestión.

En consecuencia, declara que no corresponde calificar esta contingencia como un accidente del trabajo en el trayecto, por lo que no acoge su reclamación, correspondiendo que su régimen de salud común otorgue la cobertura que corresponda.

3.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-02457-2019, de 07.03.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No accidente del trabajo: mecanismo lesional no es concordante ni de energía suficiente.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Rotura de mango rotador en hombro derecho", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 57299288, extendida por un total de 16 días continuos a contar del 26 de diciembre de 2018.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección presentada, "Rotura de mango rotador en hombro derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro diagnosticado y el evento ocurrido con fecha 04 de diciembre de 2018. En efecto, el mecanismo lesional descrito, es decir, "Al descender de bus que conducía, sufre caída con golpe en hombro derecho", no es concordante ni de energía suficiente, para determinar la afección en comento.

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció y no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

4.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-02442-2019, de 07.03.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología. No enfermedad profesional. Actividades de operario de bodega no evidencian factores de riesgo condicionantes.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada por su afiliado, con diagnóstico de "Tendosinovitis flexora muñeca y mano derechas", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes, tales como estudio de puesto de trabajo, copia de ficha clínica, informes médicos y exámenes imagenológicos.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de las licencias médicas N°s 57021910;57021912;24992747 y 25027094, extendidas por un total de 30 días discontinuos a contar del 19 de noviembre de 2018 y concluyó que a afección presentada, "Tendosinovitis flexora muñeca y mano derechas" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como operario de bodega, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado y no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

5.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-03000-2019, de 13.03.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología. No enfermedad profesional. Actividades de cajera no evidencian factores de riesgo condicionantes.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Rotura de tendón supraespinoso izquierdo", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección de la trabajadora por el diagnóstico de "Rotura de tendón supraespinoso izquierdo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como cajera, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto el diagnóstico de "Rotura de tendón supraespinoso izquierdo" no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

6.- Oficio Ord. N° R-01-ISESAT-02983-2019, de 13.03.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto: desvío.

Dictamen: Esa Isapre solicitó un pronunciamiento respecto al origen laboral o común del diagnóstico "Herida Rodilla, Policontuso", efectuado a su afiliado, indicado en la Carta de Cobranza N° UACM60944, de 23 de octubre de 2018, de Mutual y cuya recepción consta el 7 de noviembre de 2018. Señala la ISAPRE que el 27 de septiembre de 2018, a las 09:10 horas aproximadamente, en circunstancias que el trabajador se trasladaba desde su domicilio hacia su lugar de trabajo conduciendo su motocicleta, perdió el control de ella, cayéndose y golpeándose todo el lado izquierdo.

Mutual informó que el trabajador se presentó en sus dependencias médicas el 27 de septiembre de 2018, refiriendo que cuando se dirigía a su trabajo en motocicleta, perdió el control de la misma, cayéndose, resultando lesionado. Señala que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto el interesado no aportó elementos tales como testigos u otro antecedente que diera cuenta del accidente, en los términos por él relatados.

SUSESO hizo presente que en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Por su parte, cabe señalar que conforme al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado () por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto". Da como ejemplo el caso del trabajador que se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo.

En la especie, los antecedentes dan cuenta que se el interesado desvió de su trayecto habitual entre su habitación ubicada en la comuna de San Joaquín y su lugar de trabajo ubicado en la comuna de Las Condes, toda vez que refiere haberse accidentado en la calle El Salto, comuna de Recoleta, ubicación que dista considerablemente tanto de su domicilio como de su lugar de trabajo, por lo que se accidentó fuera de su trayecto directo y racional.

A mayor abundamiento, de acuerdo a la Declaración antes referida, el afectado no dio aviso a su entidad empleadora del supuesto infortunio.

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

7.- Ord N° R-01-ISESAT-03385-2019, de 18.03.2019, de SUSESO.

Materia: Calificación de accidente con resultado de muerte como de origen común. No accidente de trayecto: afección común.

Dictamen: Derechohabientes de trabajador fallecido el 21 de diciembre de 2018, mientras transitaba entre sus lugares de trabajo y habitación, reclamaron en contra de Mutual por calificarlo como no laboral.

Mutual acompañó los antecedentes del caso e informó que los hechos acontecieron en circunstancias que el trabajador transitaba entre sus lugares de trabajo y habitación y, próximo a llegar a su casa y mientras descendía del automóvil en que se transportaba, cayó al suelo con pérdida de conciencia, falleciendo con posterioridad. Se señala en el certificado de defunción respectivo como causa de muerte "paro cardiorrespiratorio".

SUSESO señaló que la ley dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo preceptúa que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Atendidos los criterios normativos recién enunciados, se hace presente que el caso fue sometido al estudio de especialistas médicos de este Organismo, los que pudieron determinar lo siguiente:

a) Según la documentación presentada, luego del suceso antes referido el afectado fue auxiliado por su hija, siendo trasladado a un centro asistencial de la comuna de San Carlos, donde ingresó comprometido de conciencia y en fibrilación ventricular, donde se continuó con maniobras de reanimación cardiopulmonar ya iniciadas, a las que finalmente no respondió, constándose su fallecimiento por un paro cardiorrespiratorio.

b) No hay más antecedentes médicos que permitan determinar una causa más precisa del fallecimiento del trabajador. No se incluye protocolo de autopsia; se infiere que no se realizó.

c) Con los antecedentes disponibles, desde el punto de vista médico, es posible establecer que la muerte del trabajador se produjo por una afección de origen común. En efecto, si bien lo ocurrido constituye un hecho inesperado, no se describe la existencia de un evento externo que haya generado el resultado y, el único hallazgo previo, según lo consignado, fue la presencia de una arritmia cardíaca grave (fibrilación ventricular).

SUSESO concluyó que no existe ningún antecedente que indique que los hechos en análisis puedan constituir un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que la causa médica de muerte previamente consignada indica que el infortunio se derivó de una condición médica propia del afectado, desvinculada de su quehacer laboral y de los riesgos propios del tránsito entre sus lugares de trabajo y habitación, por lo que cabe concluir que el evento en cuestión no reúne las condiciones para ser acogido a la cobertura del citado Seguro Social.

Por tanto, SUSESO califica este accidente como común (o no laboral).

8.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-03381-2019, de 18.03.2019, de SUSESO.

Materia: Conformación de accidente como del trabajo. Actividad no autorizada. Negligencia Inexcusable.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como del trabajo el accidente que sufrió el 14 de septiembre de 2018, su trabajador, de lo que discrepa. Fundamenta su petición esa entidad empleadora en el hecho de que el accidentado habría resultado lesionado por su irresponsabilidad, al realizar una actividad para la que no se encontraba autorizado, fuera de su esfera de trabajo, apartándose de las instrucciones que al efecto se le impartieran. Mutual informó en cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado y remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con el siniestro que sufrió el afectado, en virtud de los cuales determinó el origen laboral del accidente por éste sufrido el 14 de septiembre de 2018.

Sobre el particular, SUSESO hace presente que el número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

El mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado. Asimismo, corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador.

Sin perjuicio de lo anterior, si el accidente del trabajo ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador, se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley N°16.744, aún en el caso que el mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al CPHS determinar si el accidente del trabajo tuvo su origen en una negligencia inexcusable del trabajador.

En la especie, el accidente en análisis ocurrió en circunstancias en que el trabajador efectuaba una acción, que en su opinión, debería calificarse como imprudente y temeraria, no siendo, por ende, procedente dispensarle la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, atendidas las circunstancias reseñadas en su presentación.

En relación con la aseveración formulada por esa empresa, cabe precisar que, se podría establecer que el proceder del citado trabajador fue temerario y/o negligente, pues se habría expuesto al riesgo de modo innecesario. Asimismo, tal acción no resultaría totalmente ajena a su calidad de trabajador de esa empresa. Finalmente, se advierte que el lugar donde ocurrió el accidente no contaba con todas las medidas de seguridad necesarias, puesto que, como se desprende de los hechos expuestos, en el mismo lugar en donde se estaba trabajado con soldadura con chispa había un tarro de pintura inflamable, generándose su inflamación y fuego, a consecuencia del cual el citado trabajador resultó lesionado.

Por otra parte, cabe hacer presente que los actos de imprudencia temeraria o negligencia inexcusable no constituyen una excepción a la cobertura del seguro social de la Ley N° 16.744, siendo las únicas excepciones las contenidas en el inciso cuarto del artículo 5° del cuerpo legal en estudio.

Por lo anterior, es dable calificar el de la especie como un accidente del trabajo.

9.- ORD.: R-01-ISESAT-04702-2019, de 01.04.19, de , de SUSES0.

Materia: Cobertura Ley 16.744: Ministros de Estado no tienen la calidad de trabajador protegido.

Dictamen: Mutual recurrió a SUSES0, por cuanto esa Isapre rechazó la licencia médica N° 37159518, que le otorgó a un Ministro de la República reposo, aplicando el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, y realiza una extensa argumentación en virtud de la cual estima que corresponde denegar la cobertura de la Ley N° 16.744, a los Ministros de Estado atendido que no son personas protegidas por el citado cuerpo normativo.

SUSES0 hace presente que de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.345, se ha podido desprender que el legislador ha querido proteger a la mayor parte de los servidores públicos bajo la cobertura de la Ley N° 16.744, utilizando el vocablo "trabajador", lo cual puede resultar ambiguo para delimitar la protección que debemos otorgar a los Ministros a cargo de una cartera que esté adherida a una mutualidad, máxime si no tienen la calidad de funcionarios a planta o contrata. Además, éstos tienen la función de "colaborador directo e inmediato del Presidente de la República".

La calidad de funcionario público debe ser definida en cada caso por el legislador, lo que

No ocurre respecto de los Ministros de Estado.

A mayor abundamiento, es pertinente indicar que el antiguo Estatuto Administrativo regulado por el D.F.L. N°338, de 1960, expresamente les negaba a los Ministros de Estado el carácter de "funcionario público" al disponer en su artículo 2° letra b): "Empleado público o funcionario es la persona que desempeña un empleo público en algún servicio fiscal o semi-fiscal y que, por lo tanto, se remunera con cargo al Presupuesto General de la Nación o del respectivo servicio. Los Ministros de Estado no quedan comprendidos en esta denominación, y no les serán aplicables las disposiciones del presente Estatuto, salvo aquellos preceptos en los cuales se les ha incluido expresamente."

Además, el artículo 54 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), relativo al Principio de Probidad Administrativa, distingue entre las "autoridades" - carácter que poseen los ministros, según el Dictamen N° 73.040/2009 de la CGR -, y los funcionarios de la Administración Pública (de planta o a contrata).

En consecuencia, SUSESO declara que los Ministros de Estado no se encuentra afecto a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Por tanto, no procedió el rechazo por parte de esa Isapre de la licencia médica aludida, debiendo proceder a pagar el correspondiente subsidio por incapacidad laboral.

**10.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-05191-2019, de 03.04.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo en el trayecto: Falta de pruebas, desvío, dentista.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó su afiliado a raíz del accidente de trayecto que sufrió el 15 de diciembre de 2018 y que motivó la emisión de Carta de Cobranza N° UACM71993, de 15 de enero de 2018, de dicha Mutualidad, y la licencia médica N° 2-57009078, con 20 días de reposo a contar de 15 de diciembre de 2018. Señala que en la fecha indicada, en circunstancias que su afiliado se dirigía en bicicleta desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, cuando al llegar al Parque O´Higgins se le cruzó un vehículo y tuvo que frenar bruscamente, sufriendo una caída al suelo hacia el lado izquierdo, resultando lesionado.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto el infortunio ocurrió en el momento en que el trabajador se dirigía hacia su trabajo luego de haber ido al dentista, por lo que el desplazamiento que efectuó no constituye un trayecto "directo" entre su habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO concluyó que no se ha podido dar por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar tal convicción. En efecto, según consta en su DIAT, el trabajador declaró que se accidentó en el trayecto hacia su lugar de trabajo luego de haber ido al dentista, a las 10:05, habiendo pedido permiso para llegar más tarde, en circunstancias que en la Declaración de accidente de trayecto que efectuó ante la referida Mutual, indicó haberse siniestrado en el trayecto desde su habitación hacia su lugar de trabajo. Asimismo, de acuerdo a la DIAT del empleador, el testigo declaró bajo su firma que consultó a la jefatura directa del interesado sobre el permiso para asistir al dentista, empero, desconocían de tal circunstancia.

De acuerdo al libro de asistencia electrónico N° 18458 y el Certificado de Horario que se tuvo a la vista, el trabajador marcó hora de entrada a las 11:54 en el día del infortunio, en tanto su jornada de trabajo inicia a las 08:00 horas, por lo que no pudo haberse accidentado en el trayecto. Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo interpuesto por la ISAPRE.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-05541-2019, de 05.04.2019, de SUSESO.

Materia: Subsidio funcionarios públicos. Improcedencia de pago ante desvinculación.

Dictamen: Trabajadora solicitó se reconsidere el Oficio conforme el cual, SUSESO determinó que no era procedente en su caso pagar el subsidio por incapacidad laboral derivado del reposo que le fuera prescrito más allá de la fecha en que surtió efecto su desvinculación, esto es, a contar del 1° de marzo de 2018, resolución que, en su opinión, es contraria a derecho y genera una desigualdad entre trabajadores del sector público y privado, situación que requiere sea revisada.

SUSESO mediante los Oficios Ord. N°s. 28.345, 40.331 y 52.746, de 31 de mayo, 8 de agosto y 26 de octubre de 2018, emitió su parecer en el caso, en lo que se refiere al origen del cuadro clínico presentado, como asimismo, sobre las prestaciones médicas y económicas a las que tenía derecho.

Que, en relación a las prestaciones de orden económico reclamadas, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.345, el funcionario público durante el período de incapacidad temporal derivado de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúa gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene el derecho a que el respectivo organismo administrador de la Ley N°16.744 le reembolse una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme al artículo 30 de este último cuerpo legal.

Que, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 9.119, de 27 de febrero de 2008, al interpretar el referido artículo resolvió, en síntesis, que "las licencias médicas, incluidas aquellas generadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no confieren inamovilidad en el empleo, por lo que es procedente el término del contrato por cualquier causal legal contemplada en la Ley N°18.834, aunque los funcionarios se encuentren gozando de tales permisos médicos.

Que, el derecho a percibir remuneraciones sólo se tiene mientras el afectado se mantenga ligado laboralmente con el organismo público respectivo, ya que una vez que ha cesado en funciones desaparece la prestación de servicios efectivos que justifica la contraprestación en dinero que constituye la remuneración. Ello, porque tal prerrogativa sólo la tiene "el trabajador", condición que no reúne quien cesa en funciones, como ocurriera en el caso en estudio, a contar del 1° de marzo de 2018.

Que, al encontrarse un funcionario público afectado por una incapacidad temporal de origen profesional, no es óbice para poner término a su relación estatutaria, de ello se colige que no procede que se le continúen autorizando licencias médicas por esa causa más allá de la fecha en que surtió efecto su desvinculación, puesto que a partir de entonces no tiene que justificar ausencia laboral.

Que, no se verifica en el caso en estudio ningún antecedente que permita reconsiderar la determinación adoptada por este Servicio, la que se ha ajustado a la normativa legal vigente y a los antecedentes que fueran tenidos a la vista. Por tanto, SUSESO rechaza la reconsideración formulada.

12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-05858-2019, de 09.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No enfermedad profesional. No se evidencian factores de riesgo condicionantes (TMERT).

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la

presentada con diagnóstico de "Bursitis subacromial en hombro izquierdo", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 57716712, extendida por un total de 7 días continuos a contar del 08 de enero de 2019.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección presentada, "Bursitis subacromial en hombro izquierdo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como operaria en planchado, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-06389-2019, de 12.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología. No constituye secuela del accidente del trabajo: Diabetes y complicaciones asociadas a ella.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual indicando que requiere de una atención adecuada y el pago de una indemnización, refiere que en el año 2016 sufrió un accidente del trabajo, a consecuencia del cual sufrió la amputación del 4to. dedo del pie derecho, lo que ha derivado en una serie de problemas para caminar, dolor en la canilla y muslo de la pierna derecha. El 15 de noviembre de 2017, nuevamente consultó en dicha Mutual, debido a una callosidad en la planta del pie, debajo del dedo amputado, ocasionada por la plantilla prescrita, siendo derivado a curaciones y 9 días de reposo, al no haber mejoría nuevamente consultó, indicándosele 11 días más de reposo, siendo derivado al consultorio de su comuna para las curaciones, por lo que no ha podido desempeñarse en forma normal con su nuevo empleador.

Mutual informó y envió antecedentes relacionados con el accidente sufrido por el trabajador, detallando las prestaciones otorgadas por el cuadro de origen laboral que presentara, de la fecha de su alta médica (diciembre de 2016) por encontrarse con sus lesiones cerradas y sin complicaciones, siendo derivado a su sistema previsional común para los controles metabólicos adecuados. Precisó que el 4 de diciembre de 2018, requirió ser evaluado por una herida formada en el pie derecho. Tras su evaluación, se concluyó que cursaba una complicación de pie diabético y Neuropatía diabética, correspondientes a patologías derivadas de complicaciones de su cuadro metabólico, por lo que debe continuar su tratamiento a través de su sistema previsional común.

SUSESO concluyó que por el cuadro de origen laboral que afectara al recurrente derivado del accidente que le ocurrió el 1 de junio de 2016, a consecuencia del cual presentó una "Herida complicada de pie derecho con Celulitis y Amputación de cuarto orjejo", se le brindaron las prestaciones necesarias, en forma oportuna, adecuada y suficiente, lo que incluyó control médico especializado y procedimientos quirúrgicos, entre otras medidas clínicas.

Que, el diagnóstico de "Pie diabético y Neuropatía secundaria", es de origen común y sin relación alguna con el cuadro laboral, correspondiendo su derivación al régimen de salud común, por ende, desde el punto de vista clínico se confirma lo obrado por la citada Mutual.

Por tanto, SUSESO rechaza la reclamación formulada el paciente .

14.- Ord. N° R-01-ISESAT-06380-2019, de 12.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional no compatible con patologías presentadas.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra Mutual por no haber calificado como laboral el accidente que sufrió el 08 de diciembre de 2018, mientras preparaba en el laboratorio pastas llega su Jefe y comienza a increparlo por el desorden en el área de trabajo, trató de explicarle que por 2 días no había estado en el lugar de trabajo, pero insistía y consultaba a sus compañeros de trabajo si habían ingresado al Laboratorio, lo que provocó que se descompensó se sintió mal, fue atendido de urgencia, por lo que estima debió acogerse su origen laboral.

Mutual informó que el trabajador en sus dependencias médicas el 04 de enero de 2019, refiriendo que, cuando estaba trabajando su jefatura le llamó la atención, por lo que sufrió descompensación y crisis de pánico. Precisa que, en la evaluación médica, se diagnosticó Diabetes mellitus, Tendinosis del supraespinoso izquierdo, Tendinosis bicipital izquierda y Episodio depresivo, patologías que fueron calificadas como de origen no laboral, por cuanto no tienen relación de causalidad, a lo menos indirecta, con el mecanismo lesional referido por el interesado, atendido que no es suficiente para generarlas, razón por la cual fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional común de salud.

SUSESO concluyó que ninguno de los cuadros por los que el trabajador reclama la cobertura por la Ley N° 16.744, tales son, "Diabetes Mellitus Insulino Requiriente Descompensada, Tendinitis de bíceps y de Supraespinoso en hombro izquierdo y Episodio Depresivo", pueden ser relacionados al evento consignado de fecha 08 de diciembre de 2018, donde el mecanismo lesional señalado se produjo "Cuando su jefe le llama la atención, por encontrar sala desordenada, presenta sudoración y mareos", ello no es concordante en determinar los diagnósticos anteriores.

En consecuencia, se aprueba lo informado por la Mutual por ajustarse a la normativa legal vigente ya que no es posible calificar las patologías que usted presenta como de origen laboral, por lo que no procede la cobertura de la Ley N° 16.744. En virtud de lo anterior, procede la cobertura de su régimen previsional común de salud.

15.- Resolución Exenta. N° R-01-ISESAT-06376-2019, de 12.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña.

Dictamen: Trabajador que rechazó calificar como de índole laboral el siniestro que sufriera el 15 de enero de 2019 y a raíz del cual resultara con diversas lesiones. Indicó que mientras conducía un microbús colisionó con un taxi y por ello el conductor de dicho vehículo lo agredió con un fierro, por lo que tuvo que arrancar, no obstante lo alcanzó en un semáforo, lugar donde fue agredido por otros taxistas y por ello hubo acelerar el microbús, arrastrando a un taxi con el conductor adentro del móvil; la situación culminó con la llegada de Carabineros.

Mutual informó que calificó como de origen común y no del trabajo el siniestro de que se trata, ya que - señala - el recurrente no tuvo un rol pasivo en la situación.

SUSESO señaló que, según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De tal forma, para que se configure un accidente del trabajo es menester que entre la lesión y el trabajo exista una relación de causalidad, la cual puede ser directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión"). Que, de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra

A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, en la especie, de los antecedentes de que se ha podido disponer, fluye que existió una riña entre varias personas, en la cual el recurrente resultó lesionado, sin que hubiese tenido un rol pasivo en ella, tal como lo exige la normativa vigente sobre la materia, lo que impide considerar dicho evento como de carácter laboral, por lo que la cobertura de las lesiones provocadas a causa del hecho deberá ser obtenida en el marco del régimen de salud común al que se encuentre afiliado el interesado.

Por tanto, SUSESO rechazó la reclamación del trabajador, por cuanto hay antecedentes que permiten establecer que no tuvo un rol pasivo en la riña a raíz de la cual resultó lesionado el día 15 de enero de 2019.

16.- Ord N° R-01-ISESAT-6588-2019, de 15.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo en el trayecto. Mecanismo lesional no compatible con cuadro clínico presentado.

Dictamen: Trabajador solicitó agilización de la evaluación de la pérdida de capacidad de ganancia puesto que el día 13 de septiembre de 2018, se le diagnostica una secuela de dolor permanente, el que ha ido en aumento como consecuencia de un accidente de trayecto que sufrió el 17 de abril de 2018, cuando conducía su vehículo volcó al colisionar con un camión, resultando con lesiones múltiples.

Mutual informó que el trabajador de 36 años, ingresó a sus dependencias médicas el 17 de abril de 2018, refiriendo que en el trayecto del trabajo a su habitación, en auto particular, colisionó con un camión, sufriendo volcamiento del mismo. Precisa que de los exámenes físico y médico, fue diagnosticado de Fractura de 2do, 3ro y 5to

metatarsiano, Fractura costal izquierda y Fractura rótula derecha cerrada, patologías que fueron calificadas como laborales, otorgándole las prestaciones de la Ley N° 16.744, que se indican en la documentación médica que acompaña, la que describe el tratamiento a que ha sido sometido el trabajador para la completa recuperación de su estado de salud. Se le extendió reposo por un total de 177 días, por los períodos comprendidos entre el 17 de abril de 2018 al 27 de agosto de 2018, 05 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2018 y 05 de octubre de 2018 al 18 de octubre de 2018. Agrega que el equipo tratante considera que el paciente alcanza meseta terapéutica en su proceso rehabilitador, por lo que fueron derivados los antecedentes del caso a la CEIAT de esa Mutual (Comisión Evaluadora de Incapacidad de Accidentes del Trabajo), para que determine si presenta una eventual pérdida de su capacidad de ganancia.

SUSESO concluyó que las prestaciones médicas otorgadas al paciente fueron adecuadas, oportunas y suficientes, concluyendo que en relación a la atención brindada por las lesiones sufridas en el accidente de abril 2018, con diagnósticos de "Fractura de 2do, 3ro y 5to metatarsiano, Fractura costal izquierda y Fractura rótula derecha cerrada", se considera han sido adecuadas y suficientes, conforme al tipo de lesiones presentadas y su evolución.

Expresa que en cuanto al alta indicada en octubre de 2018, se considera adecuada por cuanto en esa fecha se encontraba sin tratamientos pendientes y con lesiones dolorosas secuelas en su extremidad inferior.

Agrega que, no obstante lo anterior, corresponde se realice evaluación de incapacidad por las secuelas producidas en el referido accidente. SUSESO aprueba lo informado por esa Mutual por ajustarse a la normativa legal vigente.



www.mutual.cl